

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES XII

Caracas, miércoles 12 de septiembre de 2018

Número 41.480

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones mediante las cuales se ordena el cierre del Consulado Honorario de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Malmö, con Circunscripción Consular en la Provincia de Escania y del Consulado Ad Honorem de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Gotemburgo, con Circunscripción Consular en la Provincia de Gotemburgo, Reino de Suecia.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, operaciones con tarjetas de crédito y operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS INSAI

Providencia mediante la cual se establecen las normas, medidas y procedimientos fitosanitarios para la prevención y contención de la raza 4 tropical *Fusarium Oxysporum* F. SP. Cubense (Foc R4T).

Providencia mediante la cual se establecen las normas para la prevención y control de la plaga *Ralstonia solanacearum* (Smith.) Yabuchi, causante de la enfermedad conocida como Marchitez Bacteriana.

Providencia mediante la cual se establecen las normas para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sigatoka Negra" causada por el hongo *Mycosphaerella Fijensis* Morelet, en el cultivo de la familia Musaceae, para la República Bolivariana de Venezuela.

Providencia mediante la cual se establecen las normas, medidas y procedimientos fitosanitarios para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium Endobioticum* (Schilb.) Percival.

Providencia mediante la cual se establecen las normas, medidas y procedimientos fitosanitarios para la prevención, contención, control y erradicación del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus Spinki* Smiley.

Providencia mediante la cual se prorrogan los lapsos, condiciones y términos establecidos en la Providencia N° INSAI N° 045/2017, de fecha 01 de septiembre de 2017, donde se regula el procedimiento y establecen los requisitos para el otorgamiento de los registros de productos de uso pecuario, agrícola vegetal, doméstico, salud pública e industrial, en sustitución de los Registros emitidos por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA INSOPECA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Franklin Lougani Peña Álvarez, como Subgerente de la Subgerencia Barinas, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones Públicas, con carácter permanente, de este Ministerio, integrada por las ciudadanas y el ciudadano que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM No. 216

208°, 159° y 19°

Caracas, 10 SEP 2018

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N.º 3.015, de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N.º 41.205, de 2 de agosto de 2017, ratificado mediante el Decreto N.º 3.464, de 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N.º 41.419, de 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 4, 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial 40.217, de 30 de julio de 2013 y en el numeral 4, del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, publicado en la Gaceta Oficial N.º 39.841, de 12 de enero de 2012.

POR CUANTO

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual el Estado venezolano es Parte, establece lo relativo a la terminación de funciones consulares, así como el régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las oficinas dirigidas por los mismos.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el cierre del Consulado Honorario de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Malmö, con circunscripción consular en la Provincia de Escania, Reino de Suecia, que fuere creado a través de la Resolución DGRC N° 011, de 11 de enero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.437, de 8 de febrero de 2000.

En consecuencia, se dan por terminadas las funciones del ciudadano OVE LINDE, como Cónsul Ad honorem de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Malmö, con circunscripción consular en la Provincia de Escania, Reino de Suecia.

3. Notificar inmediatamente al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) si se reporta la presencia de síntomas sospechosos de Foc R4Ten en el vivero, mediante informe a que se refiere el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

4. Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título posean plantas de musáceas deberán movilizar fruta sin hojas

Artículo 8. Se crea la Comisión Nacional para Prevención, Control y Contención de plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas, las cuales estarán integradas por representantes de las siguientes instituciones:

1. Un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (MPPAPT), quien la Presidirá.

2. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Salud Vegetal Integral del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), quien tendrá la dirección ejecutiva.

3. Un (1) representante de las Facultades de Agronomía del país, el cual será electo por acuerdo entre estas.

4. Un (1) representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), quien agrupará y actuará como vocero del resto de las instituciones de investigaciones agrícolas del país.

5. Un (1) representante de los Gobiernos regionales de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial o cuarentena.

6. Un (1) representante de los productores de musáceas de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial.

Artículo 9. La Comisión Nacional para prevención, control y contención de plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar, asesorar y fiscalizar las acciones con las diferentes dependencias e instituciones del estado, que en forma directa e indirecta intervengan o deban intervenir en el manejo y control de la plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas.

2. Elaborar, ejecutar, supervisar y ajustar el Plan Nacional de Prevención, Control y Contención plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas, así como sus componentes o programas.

3. Recomendar, sobre la base de conceptos científicamente fundamentados y verificables, la elaboración de normas jurídicas y técnicas directamente relacionadas al manejo y control de plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas.

4. Elaborar las disposiciones técnicas sobre el manejo de plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas.

5. Elaborar un informe mensual dirigido al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (MPPAPT)

6. Elaborar su Reglamento Interno.

7. Las demás funciones que le asigne el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva (MPPAPT) y Tierras a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 10. Las Instituciones públicas y privadas destinadas a la investigación deberán desarrollar líneas de investigación para generar plantas libres de plagas y con niveles de resistencia o tolerancia a Foc R4T.

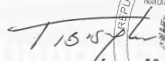
Artículo 11. Toda persona natural o jurídica que incumpla las normas de la presente Providencia Administrativa, será sancionada de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que resulten aplicables.

Artículo 12. La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), donde el personal técnico debidamente identificado, realizará los trabajos de inspección, monitoreo, fiscalización y vigilancia pertinentes respecto al caso.

Artículo 13. A partir de la publicación de la presente Providencia administrativa, queda conformada la Comisión Técnica de Salud y Aseguramiento de la Producción de Musáceas de Venezuela, integrada por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), Universidades y asociaciones de productores.

Artículo 14. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional


TIBISAY LEÓN CASTRO
 Presidenta Del Instituto Nacional De Salud
 Agrícola Integral (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INSAI N° 058/2018 CARACAS, 14 DE JUNIO DE 2018.

AÑO 208º, 159º y 19º

Por cuanto, el Decreto N° 6.129 con Rango Valor y fuerza de Ley Salud Agrícola Integral, establece que el Ministerio con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras, es el órgano rector de las políticas de salud agrícola correspondiéndole a tales efectos dictar las medidas para la prevención y control de plagas que afecten la Agricultura Nacional;

Por cuanto, *Ralstonia solanacearum*, ente etiológico de la "marchitez bacteriana", es una de las enfermedades de mayor importancia económica en el ámbito internacional, por las pérdidas que ocasiona, principalmente en los cultivos de las familias solanácea, musaceae y heliconiaceae; por lo que representa una seria amenaza para la producción de dichos rubros en nuestro país.

Por cuanto, la bacteria se puede transmitir por diferentes vías, principalmente por rizomas, tubérculos, esquejes infectadas (material de propagación).

Por cuanto, la plaga es de diseminación rápida, de difícil control y tiene la capacidad de persistir aún sin hospedante específico, disminuyendo rápidamente la vida útil y niveles de producción de las plantas.

Por cuanto, las enfermedades antes mencionadas, ya ha sido detectado en el territorio nacional en los estados Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Táchira, Trujillo y Yaracuy.

Por cuanto, la producción de las familias solanaceae, musaceae y heliconiaceae en el país representa una fuente de alimento y un factor importante para la economía de la floricultura, generando un significativo número de empleos directos e indirectos.

Por cuanto, que es necesario adoptar medidas cuarentenarias, para contener, erradicar o evitar la introducción o diseminación de la plaga *Ralstonia solanacearum* en el territorio nacional.

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), cumplir con las funciones de vigilancia y control epidemiológico con el propósito de establecer las medidas fitosanitarias que han de ejecutarse para reducir el riesgo de introducción o dispersión de plagas cuarentenarias y así garantizar la salud agrícola integral en el país.

Quien suscribe, Tibisay León Castro, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Ejecutivo N° 2.221 de fecha tres (3) de febrero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha tres (3) de febrero de 2016; de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en uso de las facultades conferidas en el artículo 10, 21, 22, 31, 57 numerales 5, 8 y 10 y artículo 61 numeral 2 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha tres (3) de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha treinta y uno (31) de julio de 2008, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA PLAGA *Ralstonia solanacearum*, (Smith.) Yabuchi, CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO MARCHITEZ BACTERIANA,

Artículo 1. Objeto. La presente providencia administrativa tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos fitosanitarios para la detección, prevención, erradicación, manejo y control de la enfermedad "Marchitez bacteriana" causada por la bacteria *Ralstonia solanacearum* (Smith.) Yabuchi, para la República Bolivariana de Venezuela".

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente providencia administrativa serán aplicables a todas aquellas personas naturales o jurídicas que produzcan plantas de las familias solanaceae, musaceae y heliconiaceae, ya sea para uso comercial o consumo familiar, a través de viveros o cultivos, cultivos dispersos, traspacios o cultivos abandonados, así como a las instituciones públicas o privadas, Consejos Comunales, pueblos, Comunidades Indígenas y demás formas de organización comunitaria.

Artículo 3. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) aplicará las siguientes medidas fitosanitarias:

1.- Establecer un "Programa de detección, prevención y control de la enfermedad "Marchitez bacteriana" causada por la bacteria *Ralstonia solanacearum* (Smith.) Yabuchi, para la República Bolivariana de Venezuela", el cual será publicado y difundido a través de los medios que disponga el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

2.- Establecer bajo régimen de cuarentena fitosanitaria las áreas diagnosticadas positivas con la bacteria *Ralstonia solanacearum*.

3.- Prohibir la movilización de material de propagación tales como semillas, plantas, plántulas, o cualquier parte de plantas de la familia solanaceae, musaceae y heliconiaceae en las áreas diagnosticadas positivas con la bacteria *Ralstonia solanacearum*.

Artículo 4. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, quienes posean bajo cualquier forma o produzcan solanaceae, musaceae y heliconiaceae, deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias de carácter obligatorio:

- 1.- Monitorear los cultivos de las familias solanaceae, musaceae y heliconiaceae, con el fin de detectar síntomas de la bacteria con una periodicidad catorcenal.
- 2.- Realizar el manejo establecido en el "Programa de detección, prevención y control de la enfermedad "Marchitez bacteriana" causada por la bacteria *Ralstonia solanacearum* (Smith.) Yabuchi, para la República Bolivariana de Venezuela", u otro que este científicamente aprobado y autorizado por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- 3.- Tramitar la expedición del Permiso Fitosanitario de Movilización y el Certificado Fitosanitario para la Movilización expedido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) para Movilizar el material vegetal tales como semillas, plantas, plántulas, de propagación de las familias de solanaceae, musaceae y heliconiaceae, así como plantas y sus partes.
- 4.- Velar porque el personal encargado del cultivo de las familias de solanaceae, musaceae y heliconiaceae, conozca y aplique el manejo integrado para la bacteria *Ralstonia solanacearum*.
- 5.- Obtener material de propagación vegetal de las familias solanaceae, musaceae y heliconiaceae libre de plagas y exclusivamente en viveros autorizados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- 6.- Participar en todos los planes de formación sobre la bacteria *Ralstonia solanacearum* que convoque el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 5. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, quienes produzcan solanaceae, musaceae y heliconiaceae a través de viveros, deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias de carácter obligatorio:

- 1.- Monitorear permanentemente todo el material vegetal del vivero en todas sus fases de producción, con el fin de detectar la presencia de la bacteria *Ralstonia solanacearum* con una periodicidad semanal. Esta información la deberán reportar mensualmente a la oficina del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) del estado donde se encuentra ubicada la unidad de producción.
- 2.- Hacer un manejo preventivo la bacteria *Ralstonia solanacearum*, de acuerdo al "Programa de detección, prevención y control de la enfermedad "Marchitez bacteriana" causada por la bacteria *Ralstonia solanacearum* (Smith.) Yabuchi, para la República Bolivariana de Venezuela".
- 3.- Tramitar la expedición del Permiso Fitosanitario de Movilización y Certificado Fitosanitario para la Movilización ante la oficina del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) más cercana al lugar de ubicación del vivero.
- 4.- Producir y comercializar material de propagación de las familias solanaceae, musaceae y heliconiaceae libre de la bacteria *Ralstonia solanacearum*.
- 5.- Participar junto con su asistente técnico a todas las planes de formación sobre la bacteria *Ralstonia solanacearum*, que convoque el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 6. Queda prohibido el traslado y movilización de plantas o partes de plantas las familias solanaceae, musaceae y heliconiaceae con fines de propagación, sacos usados, suelo u otro material que pueda transportar la bacteria *Ralstonia solanacearum*, causante de la enfermedad conocida como **marchitez bacteriana**, desde los estados productores afectados hacia otras regiones o zonas libres del país.

Artículo 7. Las disposiciones contenidas en la presente providencia administrativa y las medidas fitosanitarias señaladas en el programa para la prevención y control de la bacteria *Ralstonia solanacearum*, causante de la enfermedad conocida como **marchitez bacteriana**, desarrollado por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), son de observancia obligatoria.

Artículo 8. Corresponderá al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), velar por el cumplimiento de la presente providencia administrativa, mediante la realización de trabajos de inspección, monitoreo, evaluación, fiscalización y vigilancia pertinentes.

Artículo 9. El incumplimiento o contravención de la presente providencia administrativa será sancionado de conformidad con la normativa prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que resulten aplicables.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en cumplimiento del artículo 11 de la Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, colocará en su sitio web oficial toda información contenida en la presente Providencia Administrativa

Artículo 11. La presente providencia administrativa entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


TIBISAY LEÓN CASTRO
 Presidenta Instituto Nacional de
 Salud Agrícola Integral (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INSAI N° 059/208 CARACAS, 14 DE JUNIO DE 2018.

AÑO 208º, 159º y 19º

Por cuanto, el Decreto N° 6.129 con Rango Valor y Fuerza de Ley Salud Agrícola Integral, establece que el Ministerio con competencia en materia de Agricultura y Tierra, es el órgano rector de las políticas de salud agrícola correspondiéndole a tales efectos dictar las medidas para la prevención y control de plagas que afecten la Agricultura Nacional.

Por cuanto, *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, ente etiológico de la "Sigatoka negra", es una de las plagas de mayor importancia económica en el ámbito internacional, por las pérdidas que ocasiona, principalmente en los cultivos de la familia de musaceae; por lo que representa una seria amenaza para la producción de dichos rubros en nuestro país.

Por cuanto, el hongo se puede transmitir por diferentes vías, principalmente plantas o partes de estas afectadas, viento, lluvia y el rocío de agua.

Por cuanto, la plaga es de diseminación rápida y de control costoso y los principales especies de la familia musáceas son susceptibles. Disminuye rápidamente la vida útil de la planta y sus niveles de producción.

Por cuanto, la enfermedad antes mencionada, ya ha sido detectado en el territorio nacional en los estados Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Mérida, Monagas, Portuguesa, Sucre, Trujillo, Yaracuy y Zulia.

Por cuanto, la producción de musáceas en el país representa una fuente de alimento y un factor importante para la economía, generando un significativo número de empleos directos e indirectos con un potencial para la exportación.

Por cuanto, resulta necesario adoptar medidas fitosanitarias para evitar la diseminación de *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, desde zonas afectadas hacia zonas donde no esté presente el patógeno, la cual presenta múltiples posibilidades de diseminación, siendo principalmente una de ellas, la movilización de plantas, hojas, frutos u otras partes de la planta; tomando en cuenta su condición de ser un patógeno foliar que tiene la capacidad de persistir aún sin hospedante específico en condiciones climáticas favorables;

Por cuanto, que es necesario adoptar medidas cuarentenarias, para contener, evitar la diseminación o erradicar el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet en el territorio nacional y así declarar áreas libres o de baja prevalencia de esta plaga en el país.

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), cumplir con las funciones de vigilancia y control epidemiológico con el propósito de establecer las medidas fitosanitarias que han de ejecutarse para reducir el riesgo de introducción o dispersión de plagas cuarentenarias y así garantizar la salud agrícola integral en el país.

Quien suscribe, Tibisay León Castro, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Ejecutivo N° 2.221 de fecha tres (3) de febrero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha tres (3) de febrero de 2016; de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en uso de las facultades conferidas en el artículo 10, artículo 21, artículo 22, artículo 31, artículo 57 numerales 5, 8 y 10 y artículo 61 numeral 2 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha tres (3) de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha treinta y uno (31) de julio de 2008, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN, DE LA PLAGA "SIGATOKA NEGRA" CAUSADA POR EL HONGO *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, EN EL CULTIVO DE LA FAMILIA MUSACEAE, PARA LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 1. Objeto. La presente providencia administrativa tiene por objeto establecer las normas para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sigatoka Negra" causada por el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, en plantas de la familia Musaceae, para la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente providencia administrativa serán aplicables a todas aquellas personas naturales o jurídicas que produzcan Musáceas u otras especies hospederas, ya sea para uso comercial o consumo familiar, a través de viveros o cultivos, cultivos dispersos, traspatios o cultivos abandonados, así como a las instituciones públicas o privadas, Consejos Comunales, pueblos, Comunidades Indígenas y demás formas de organización comunitaria.

Artículo 3. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) aplicará las siguientes medidas fitosanitarias: